

Estimados afiliados:

En el día de ayer, recibimos la sentencia del conflicto colectivo que interpusimos ante la Audiencia Nacional, en relación a la afectación de días libres posteriores al servicio de imaginaria.

Lamentablemente, la Audiencia Nacional ha dado por bueno el criterio seguido por la empresa y no ve en esta práctica que se vulnere nuestro convenio colectivo, el Reglamento UE 83/2014 (FTL) ni la Directiva 2000/79/CE.

La citada sentencia establece, textualmente, lo siguiente:

*"Pues bien, cabe inferir que en los supuestos de programación de día de imaginaria seguido de día libre, existe la posibilidad de que la ejecución de la imaginaria impida el disfrute del día libre en la fecha programada, y sin que suponga infracción alguna de la norma convencional, que prevé para estos casos que tal día libre se disfrute en el mes siguiente en los dos meses siguientes según se haya perdido en la primera o en la segunda quincena del mes. De ello cabe deducir que la interpretación que se viene sosteniendo por la empresa resulte ajustada a los preceptos convencionales.*

*Dicha interpretación no colisiona con lo dispuesto en el Reglamento UE 83/2014, que define el día libre suelto como un periodo libre de toda actividad y de imaginaria, constituido por un día y dos noches locales, comunicado con antelación, señalando que un día libre puede incluir un periodo de descanso; ni con la directiva 2000/79/CE del Consejo, que en su Cláusula 9 que establece El personal de vuelo en la aviación civil tendrá derecho a días libres en los que no podrá ser requerido para ningún servicio, misión o permanencia y que le serán notificados por anticipado, distribuidos de la siguiente forma: a) Al menos siete días locales por mes civil, incluidos, en su caso, los periodos de descanso exigidos por ley; b) Al menos 96 días locales por año civil, incluidos, en su caso, los periodos de descanso exigidos por ley.*

*SEXTO.- Y expuesto lo anterior, y a la vista de cuanto obra en los hechos probados resulta que no se ha acreditado la existencia de una práctica empresarial que contravenga la anterior interpretación que se ha efectuado de los preceptos expuestos, por lo que las demandas deducidas han de ser desestimadas, por parte de los pedimentos en ellas sostenidas de postulados contradictorios con la interpretación expuesta, ya que se considera que la ejecución de la imaginaria no puede afectar al disfrute del día libre en la fecha programada, lo que, como se ha visto, no es así según el criterio expuesto que admite tal posibilidad siempre que se compense como día libre perdido."*

Por parte de SITCPLA, recurriremos la sentencia dictada por la AN ante el TS pero, en tanto no tengamos sentencia firme, debemos acatar lo dictado por la Audiencia Nacional, teniendo en cuenta eso sí, los demás límites que contemplan nuestro convenio en relación a la ejecución de imaginarias y días máximos de servicio programado.

Esperemos que, a raíz de esta sentencia, la empresa no utilice esta práctica como norma habitual, desestabilizando, más si cabe, la vida de los TCP.

Quedamos, como siempre, a vuestra entera disposición.

Recibid un cordial saludo,

Sección Sindical SITCPLA Air Europa